



Resolución Jefatural

Callao, 19 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000137-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS:

Vista la Resolución Jefatural N° 000004-JZ17CALLAO/MIGRACIONES-REG; la Orden de Salida N° 015-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES; el Informe N° 000167-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES; la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES que dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-de fecha 01 de febrero de 2021 que creó la Jefatura Zonal del Callao como órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES, y;

CONSIDERANDO:

I.Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación a la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: “una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir

el deber de defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos;

Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)” [Énfasis nuestro]

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Posteriormente, conforme el Decreto Legislativo N°1350, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Dirección de Operaciones

La Dirección de Operaciones, es el órgano de línea responsable de organizar, supervisar y controlar los procesos operativos de emisión de documentos de viaje e identidad, inmigración, control migratorio, solicitudes de nacionalización u otros regulados por norma expresa¹

Además, en concordancia con las funciones señaladas se delegan mediante Resolución de Superintendencia N° 000003-2020-MIGRACIONES de fecha 07/01/2020, la facultad de supervisar a los órganos desconcentrados de la Institución, a fin que efectúe las gestiones administrativas y operativas que sean requeridas por las Jefaturas Zonales para la optimización en la atención al usuario y la obtención de recursos indispensables en el desempeño de sus funciones.

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo N° 69 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2020-IN.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

El procedimiento administrativo sancionador, en lo que concierne a la sanción de multa, el referido Decreto Legislativo N° 1350 ha previsto que MIGRACIONES se constituye en el sujeto acreedor de la multa que se imponga por infracciones a la normativa migratoria; precisándose, además, que esta tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

Con el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES; relacionada a la competencia de esta Jefatura para conocer del Proceso Administrativo sancionador; que implica el inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto;

En esa misma línea, se establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

De otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se creó las Jefaturas Zonal del Callao, órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES;

DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS JEFATURAS ZONALES

En ese contexto, el artículo 79° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones establece que la Jefaturas Zonales dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones, asimismo en dicho dispositivo normativo señala en su artículo 80°, lo siguiente:

“Artículo 80°. Funciones de las Jefaturas Zonales

Son funciones de las Jefaturas Zonales las siguientes:

*(...) h. **Registrar los impedimentos de entrada y salida al país de nacionales y extranjeros; así como los levantamientos de alertas** en el Registro de Información Migratoria RIM.”*

DE LAS ALERTAS MIGRATORIAS

Ahora bien, es pertinente precisar que, conforme lo dispone el artículo 151° del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, la alerta migratoria es:

“Artículo 151°. - Generalidades

151.1. La alerta migratoria es el aviso de vigilancia sobre una persona extranjera o nacional, que aparece registrada en el sistema de MIGRACIONES, sobre la base de hechos de interés migratorio.

151.2. La alerta migratoria contiene hechos migratorios que pueden llevar a un impedimento de salida o ingreso, o referirse a información de trámites en los que se ha presentado documentación fraudulenta o se ha declarado información falsa. Esta puede ser de coordinación administrativa, de uso interno o para fines estadísticos.

151.3. La alerta expresa un impedimento de ingreso o salida que afecta el control migratorio de la persona y obliga a un control secundario o, de ser el caso, al inicio de acciones de fiscalización y verificación migratoria.

151.4. Las alertas se originan por estar incurso en las situaciones previstas en el numeral 48.1 y en los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo (...).”

De igual forma, en el mismo dispositivo legal (Reglamento de la Ley de MIGRACIONES), encontramos en su artículo 155°, sobre “Levantamiento de alertas”, donde dispone:

“Artículo 155°. - Levantamiento de Alertas

155.1. Las alertas Originadas por mandato judicial o por procedimiento administrativo de MIGRACIONES se levantan una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad.

155.2. Las demás alertas se levantan, previa evaluación, salvo disposición judicial.”

Además, la Directiva Interna N° M01.SM.DI.001 “Lineamientos para las Alertas Migratorias” (en adelante **la Directiva de alertas**) aprobada por Resolución de Superintendencia N° 329-2018-MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre de 2018, establece que el levantamiento y/o actualización de las alertas informativas son con previo informe técnico, señalando lo siguiente:

5.4 Del levantamiento y/o actualización de la alerta migratoria.

5.4.1, inc. b. Del levantamiento y/o actualización de las Alertas preventivas informativas vinculadas al Control Migratorio. - Se efectúa previo informe técnico, salvo por mandato judicial. Cuando sea a solicitud de parte dicho informe, sustentará la comunicación que realice la unidad orgánica al administrado.

Asimismo, en la Directiva Interna menciona las excepciones del levantamiento de alerta, donde dispone:

“4.6 De las excepciones del levantamiento de alerta.

Excepcionalmente, se podrá levantar o actualizar la alerta migratoria a solicitud de parte, previa evaluación de la unidad orgánica competente. No implica que la información consignada primigeniamente sea eliminada del SIM-INM, SIM-RCM y/o SIM-DNV, manteniéndose como información referencial.”

Además, la Directiva Interna N° M01.SM.DI.001 “Lineamientos para las Alertas Migratorias” (en adelante **la Directiva de alertas**) aprobada por Resolución de Superintendencia N° 329-2018-MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre de 2018, establece los criterios para efectuar el levantamiento de alertas por impedimento de ingreso emanadas por un proceso administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

“4.7 Criterios para efectuar levantamiento:

- **Cuando el extranjero demuestre que mantiene arraigo familiar en el territorio peruano.**
- **Aquellos extranjeros que se encuentren regularizando su situación migratoria acogiéndose a los alcances del Convenio de los Estados Partes del MERCOSUR.**
- **Cuando el extranjero mantiene una sanción administrativa no ejecutada y realizó el pago de multa por Exceso de Permanencia.**
- **Cuando el extranjero optó por regularizar su situación migratoria en el país en aplicaciones de las normas sobre regularización, emitidas por la autoridad migratoria.**
- **Cuando el extranjero mantiene sanción administrativa no ejecutada opta por regularizar su situación migratoria acogiéndose a una calidad migratoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.**
- **Cuando sean dispuestas por un mandato judicial consentido y firme... “**

De igual forma, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 menciona las excepciones del levantamiento de impedimento de ingreso, donde dispone:

“Artículo 214°. - Solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso.

214.1. Las personas extranjeras a quienes se les haya emitido sanción administrativa de salida obligatoria y que sean padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad

con discapacidad, según lo establecido en el artículo 57 del Decreto Legislativo, pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no se encuentre en el territorio nacional;
- b) Que la sanción administrativa haya tenido como origen alguna de las conductas infractoras previstas en los literales a), b) y c) del artículo 57 del Decreto Legislativo;
- c) Que la persona extranjera haya sido impedida de ingresar al territorio nacional.”

II. Fundamentos de Derecho

DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el particular, de la revisión efectuada en el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM- RCM), se advierte que la persona de nacionalidad [REDACTED] **MARIA CLEOTILDE GARCIA ORTIZ** identificada con PAS N° [REDACTED] (en adelante LA ADMINSTRADA) registra como ultimo movimiento migratorio la salida con fecha 16ENE2024; evidenciandose que la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000004-JZ17CALLAO/MIGRACIONES-REG fue ejecutada; asimismo, de la consulta efectuada al Módulo de Alertas del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV), se verifica que LA ADMINISTRADA cuenta con alerta restrictiva de impedimento de ingreso al territorio nacional;

Al respecto, se advirtió que mediante Resolución Jefatural N° 000004-JZ17CALLAO/MIGRACIONES-REG la autoridad migratoria sancionó con Salida Obligatoria a la ADMINISTRADA y dispuso un impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años, por encontrarse en una situación migratoria irregular en el territorio nacional al exceder el tiempo de permanencia otorgado por la autoridad migratoria, siendo que la referida resolución de sanción fue debidamente notificada conforme obra en la Cédula N° 000004-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES-REG de fecha 16ENE2024.

En atención a lo expuesto, con fecha 18/01/2024 se inscribió alerta restrictiva en el “Módulo de Alerta de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones” (SIM-DNV) a nombre de la ADMINISTRADA, en mérito a la Orden de Salida N° 015-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 16/01/2024, emanada de un proceso administrativo sancionador por situación migratoria irregular.

Mediante Carta S/N de fecha 08/02/2024, el ciudadano [REDACTED] **OSCAR RENÉ YUCRA CHAMBY**, solicitó información a fin de que su pareja y su menor hijo de siete meses de edad puedan ingresar al país para lo cual, adjunta los siguientes documentos: Acta de Nacimiento [REDACTED] de fecha 04/06/2023 (RENIEC), DNI y Pasaporte.

Es importante precisar que la ADMINISTRADA fue inadmitida del territorio nacional mediante Notificación de Reembarque N° 0181-2024-MIGRACIONESJZ17CALLAO-PCM-A con fecha 02/02/2024, a razón de la sanción de Salida Obligatoria con impedimento de reingreso al país emanada del procedimiento administrativo sancionador por exceso de permanencia, con impedimento de ingreso por 05 años.

Al respecto, y en virtud a lo estipulado en la Directiva Interna N° M01.SM.DI.001 "Lineamientos para las Alertas Migratorias", sobre criterios para efectuar el levantamiento de alertas por impedimento de ingreso emanadas por un proceso administrativo sancionador, mediante los documentos adjuntados se tiene que la ADMINISTRADA cuenta con arraigo familiar al ser madre de menos de edad peruano de iniciales L.M.Y.G. (09 meses), el mismo que reside en Perú.

En ese sentido, de la evaluación a la información proporcionada por el ciudadano OSCAR RENÉ YUCRA CHAMBY respecto de la solicitud de levantamiento de alerta por arraigo familiar de la ADMINISTRADA, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal Callao considerar pertinente el registro de levantamiento de alerta en el módulo SIM-DNV; toda vez que, ha quedado evidenciado que la ADMINISTRADA cuenta con arraigo familiar.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Dejar sin efecto la sanción de impedimento de ingreso por cinco (05) años impuesta en la Resolución Jefatura N° 000004-JZ17CALLAO/MIGRACIONES-REG y la Orden de salida N° 015-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES sobre la persona [REDACTED] MARIA CLEOTILDE GARCIA ORTIZ.

Artículo 2°. - Disponer el **LEVANTAMIENTO** (en el SIM-DNV) de la restricción de impedimento de ingreso al territorio nacional contenida en la alerta migratoria recaída sobre la persona de nacionalidad [REDACTED] MARIA CLEOTILDE GARCIA ORTIZ, por contar con arraigo familiar.

Artículo 3°. - Disponer que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria notifique la presente resolución a la ADMINISTRADA para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE